



La intervención de los notarios podría abarcar derechos reales, obligaciones, sucesiones, Derecho Mercantil y Marítimo, entre otros.

EL ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón, ha anunciado que impulsará la aprobación de una Ley de Jurisdicción Voluntaria. Anteriormente ya lo anticipó el propio presidente del Gobierno, Mariano Rajoy. Lo hará, ha asegurado, porque será un medio eficaz para desjudicializar y reducir el volumen de asuntos de naturaleza no estrictamente jurisdiccional tradicionalmente encomendados a los jueces. Así, ha anunciado que determinados procedimientos en materia de derechos reales, obligaciones, sucesiones, Derecho Mercantil y Marítimo pasarán a notarios y registradores.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: UN MEDIO EFICAZ PARA DESCONGESTIONAR LA JUSTICIA

DIEGO HERRANZ

EL concepto de jurisdicción voluntaria hace referencia a aquellos procedimientos en los que un particular solicita la in-

tervención de un juez o bien la autoridad judicial interviene de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, “sin que exista proceso, es decir, contienda por lesión de derecho subjetivo o interés legíti-

mo”, tal y como lo definía el catedrático de Derecho Romano, Antonio Fernández de Buján, en una reciente tribuna publicada en ABC. Es decir, sin que exista conflicto o controversia, que “debe sustan-

La jurisdicción voluntaria engloba los procedimientos en los que un particular solicita la intervención de un juez sin que exista un proceso, una contienda por lesión de un derecho

Eficacia y economía al servicio del consumidor

ciarse en sede contenciosa”. También hay otro bloque de actos que se incluyen dentro de esta esfera, que son los dirigidos a la solución judicial de conflictos que el ordenamiento jurídico cataloga como de insuficiente entidad para dirimirse en un proceso contencioso, bloque en el que tienen cabida, por ejemplo, las controversias entre progenitores en el ejercicio de la patria potestad o entre esposos en la gestión de los bienes comunes. Se trata, pues, de supuestos con un denominador común –la urgencia o conveniencia de eludir la excesiva dilación del juicio ordinario–, lo que justifica la tutela simplificada, ágil y flexible del procedimiento voluntario. Finalmente, se consideran procedimientos de jurisdicción voluntaria judicial los asuntos en los que la intervención del juez queda reducida a la mera presencia, comprobación de hechos, calificación, autenticación o documentación del acto o relación jurídica. Es decir, supuestos en los que no parece que la actuación judicial sea necesaria, como establece el artículo 117.4 de la Constitución, para garantizar los derechos de los ciudadanos.

Frontera competencial. En consecuencia, cualquier iniciativa legal en España en esta materia requiere un obligado proceso de delimitamiento de competencias. O, dicho de otra forma, que el estamento judicial mantenga, por razón de su naturaleza jurídica o por la consideración de los jueces como los operadores que gozan de un mayor grado de independencia e imparcialidad en el ejercicio de su función y se desligue de otras funciones que les fueron atribuidas en tiempos pretéritos –esencialmente en el siglo XIX– en atención a su prestigio, a la seguridad jurídica

Al margen de lo estrictamente jurídico, la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria sería una buena oportunidad para atender los derechos y garantías del ciudadano como consumidor. Es cierto que existen voces que insisten reiteradamente en presentar la jurisdicción voluntaria como una especie de “Justicia para ricos”, y la contraponen con la prestación gratuita del servicio público de Justicia.

Cierto que la Justicia es formalmente gratuita, pero ¿cuánto ha de pagar el ciudadano en los legítimos costes de contratar abogado y procurador? ¿y la cuantificación que habría que hacer de tantos costes indirectos de tiempo, molestias, demoras y errores? ¿Por qué entonces, por poner un ejemplo, los poderes para pleitos, que son gratuitos ante el secretario judicial, se otorgan prácticamente siempre ante notario? Está claro que el ciudadano ha medido y valorado, a la hora de tomar su decisión, todos los aspectos de su conveniencia. Y de hecho, son ellos mismos los que, reiteradamente, de forma individual o a través de asociaciones de consumidores, han venido demandando el establecimiento legal de las posibilidades que ofrece la opción del sistema de jurisdicción voluntaria. Por todo ello, con una ley sobre la materia no sólo se descargaría el agobio de juzgados y tribunales, como jueces y magistrados razonablemente reclaman, sino que se beneficiaría al ciudadano con unas intervenciones notariales y registrales menos costosas en términos comparativos. Puede afirmarse, sin lugar a dudas, que un servicio de jurisdicción voluntaria prestado por notarios no sólo tendría las necesarias garantías de calidad y seguridad sino que, además, sería eficiente y económico.

que producía su intervención, a la prevención o desconfianza frente a otros agentes jurídicos, o a razones de mera tradición historicista. Y que, en estos momentos, podrían desjudicializarse y asignarse a profesionales del Derecho como los notarios, por su especialización y cualificación.

En este terreno, convendría que el legislador estableciera una clara línea divisoria. Porque hay determinados procedimientos que deben permanecer en el ámbito de la reserva jurisdiccional, bajo la garantía del precepto 117.3 de la Carta Magna. Así, no parece razonable trasvasar, con el actual marco constitucional, a una titularidad distinta de la judicial, asuntos relativos a la autorización judicial como el tratamiento no voluntario de una persona con trastornos psíquicos; una intromisión legítima en el honor, en la intimidad o en la propia imagen de un menor o incapacitado; autorizar o aprobar el reconocimiento de la filiación no matrimonial de menores o incapaces, o el nombramiento de un tutor para autorizar la venta de un bien del patrimonio de una persona con discapacidad. Como tampoco las decisiones sobre la custodia de menores cuando los padres vivan separados o sobre la atribución a uno sólo de los cónyuges de la facultad para realizar actos de administración o disposición de los bienes comunes. Es decir, que no resulta lógico cuestionar al juez en su labor de enjuiciamiento propia de la potestad jurisdiccional; aquella que consiste en constituir, autorizar, complementar o habilitar la capacidad de una persona, tutelar un interés público o resolver un conflicto con total garantía de la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el campo de actuación ajeno al ámbito judicial de la

En la jurisdicción voluntaria entraría desde actos de conciliación, hasta subastas y consignaciones o procesos de separación y de divorcios de mutuo acuerdo

Un lastre de 3,1 millones de causas sin resolver

EL sistema judicial español, según la última estadística oficial del Gobierno de los jueces, el CGPJ, maneja cifras de litigiosidad poco recomendables para una economía industrializada: 9,5 millones de causas ingresaron en el entramado judicial en el último ejercicio contabilizado, de junio de 2010 a junio de 2011, lo que provocó una acumulación de 3,1 millones de asuntos sin resolver. Un escenario preocupante. Quizá por ello, el presidente del gobierno, Mariano Rajoy, también dedicó una parte de su discurso de investidura a respaldar la mediación y el arbitraje, figuras jurídicas diseñadas para evitar la entrada de asuntos en el orden jurisdiccional y que operan con plenas garantías y amplio respaldo social en países anglosajones. Pero que el ciudadano español sigue eludiendo como alternativas a la resolución jurisdiccional de conflictos. Prefieren un juez, aunque el pleito se demore sine die, a un árbitro o un mediador. Una desconfianza que puede ser reversible si las normas de arbitraje y mediación se asentaran claramente y para determinadas materias, sobre el notario, un profesional jurídico que presta asesoramiento imparcial, por un lado, y funcionario que otorga seguridad jurídica, por otro.



El campo de actuación ajeno al ámbito judicial es amplísimo: actos de conciliación, subastas y consignaciones o procesos de separación y divorcio de mutuo acuerdo.

jurisdicción voluntaria puede ser amplísimo. Desde actos de conciliación, hasta subastas y consignaciones o procesos de separación y de divorcios de mutuo acuerdo. Es decir, todos aquellos actos que afectan a aspectos de la vida privada, patrimonial e incluso empresarial de los ciudadanos. Expedientes que, bajo esta alternativa, se podrán tramitar de forma rigurosa, ágil y con una inversión de dinero y tiempo proporcionada y razonable.

Intervención del notario. En el mundo jurídico la figura del notario como alternativa está ampliamente aceptada.

De ahí que pueda establecerse una hipotética lista de competencias que los notarios podrían asumir a través de esta futura norma legal. Un elenco de reconocimientos en materia de derechos reales, obligaciones, sucesiones, Derecho Mercantil y Derecho Marítimo, por ejemplo. Sin embargo, también cabría extender la actuación de los notarios, sin perjuicio de compartir competencias con secretarios judiciales, en otra batería de asuntos más o menos cotidianos. Como la presencia y documentación que requiere un matrimonio civil o las separaciones y divorcios por mutuo consenso, funciones propias tanto del notario como del secretario judicial –salvo, en el último supuesto y en el caso de aprobación de un convenio regulador en los que existan menores de edad o incapacitados, que siempre debe ser aprobado por un juez–; en las uniones de hecho, en las que podría regularse la función acreditadora y documentadora del notario respecto a la existencia real de convivencia o al tiempo de relación previo al acto de constatación; en casos de adopción de mayores de edad y de menores emancipados o las con-

clusiones de contratos de arrendamiento con abandono voluntario del domicilio por parte del arrendatario.

Mecanismos procedimentales.

Pero todos estos ingredientes, esenciales para la elaboración de una receta de jurisdicción voluntaria en España, también demandan una serie de mecanismos procedimentales para adquirir la necesaria eficacia de la norma. En primer lugar, que la futura ley articule un procedimiento general con todas las garantías inherentes a cualquier actuación judicial; en segundo término, que determinara el proceso de desjudicialización de competencias, en aras de la racionalización del sistema, y las atribuyera a otros profesionales del Derecho, como los notarios, en función de lo que les correspondería por la propia naturaleza de sus profesiones; un tercer ámbito regulador que debería protagonizar la futura jurisdicción voluntaria sería el de la redistribución competencial en el seno del órgano judicial, entre jueces y secretarios judiciales y, finalmente, fijar el reconocimiento al justiciable de la posibilidad de optar, en determinados procedimientos respecto de los que no exista reserva judicial, entre acudir a un secretario judicial o a un operador jurídico extrajudicial. La atribución de competencias objeto de desjudicialización a los notarios, por otro lado, está plenamente justificada, dada su doble condición de profesionales privados del Derecho y funcionarios públicos, titulares de las funciones públicas que les atribuye el ordenamiento jurídico, y responsables de las actuaciones desarrolladas en su ejercicio ante los órganos judiciales. ■

La atribución de competencias objeto de desjudicialización a los notarios estaría plenamente justificada, dada su condición de titulares de de funcionarios públicos